

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso verbal para resolver en sede segunda instancia, recurso de apelación contra el auto No. 1010 del 6 de junio del 2023. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de enero de 2024.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 31 / 22-2023-00352-01

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto No. 1010 del 6 de junio del 2023 proferido por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a través del cual se rechazó la demanda por perturbación de posesión presentada por la señora Luz Adíela Paredes Montoya.

II. ANTECEDENTES

1.- Como hechos relevantes para la discusión a que se contrae este pronunciamiento es del caso reseñar que presentada demanda verbal por Luz Adíela Paredes Montoya en contra de las señoras Marleny Oviedo Oviedo y Marisel Rodríguez Oviedo, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a quien le fue asignada la competencia para dar curso a la actuación, resolvió por auto de fecha 10 de mayo de 2023 inadmitir la demanda por expresas causales que procedió a precisar y se contraen a los siguientes puntos:

"1.- Como quiera que se pretende adelantar una acción posesoria; sírvase la parte actora aclarar el escrito de la demanda (Art. 82-4 y 82-5 del C.G.P.), dado que las pretensiones no son claras, en el sentido de que se pide la no interferencia de los demandados en los contratos de arrendamiento y en el cobro de los cánones que genera el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-372431, ubicado en la Carrera 4D # 45-53 de esta ciudad; como lo solicita:

"CUARTA: Se les ordene a los demandados que se abstengan de interferir en los contratos de arrendamiento, incluido el cobro de los cánones que existen en relación a los apartamentos y el aparta-estudio que hacen parte del inmueble objeto de la posesión y los cuales venían siendo administrados por ella y el señor Pablo Antonio Oviedo Oviedo hasta el momento de su fallecimiento".

Recalcándole a la parte activa que dichas pretensiones no son propias del trámite interpuesto, dado que el mismo está previsto para: a) dar seguridad contra un temor fundado; b) cesar la perturbación; c) prohibir la ejecución de una obra o un hecho y d) precaver el peligro que se tema de ruina de un edificio, un árbol o una cosa semejante (Art. 377 del C.G.P.); más no, para intervenir o decidir sobre relaciones contractuales; en este caso, en el cumplimiento de contratos de arrendamiento.

2.- De otro lado, no se allega prueba alguna que demuestre que la señora LUZ ADIELA PAREDES MONTOYA (demandante), le asiste un derecho o que se encuentre legitimada para administrar o manejar los bienes del causante PABLO ANTONIO OVIEDO OVIEDO (Q.E.P.D.); de quien se desconoce si a esta altura se esté adelantando el proceso de sucesión correspondiente (Art. 84-2 del C.G.P.). Basados en que se persigue el cumplimiento de los contratos de arrendamiento objeto de las pretensiones de la demanda.

3.- No se da cumplimiento al Art. 83 del C.G.P., en lo que respecta a la identificación del bien inmueble afecto al proceso, pues la demanda habla de apartamentos y aparta-estudio, sin indicarse todas y cada una de las características que los identifican y conforman.

4.- De otro lado, la presente actuación debe estar dirigida en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS (Reconocidos y Conocidos) E INDETERMINADOS del señor PABLO ANTONIO OVIEDO OVIEDO (Q.E.P.D.); además de quienes tengan o puedan tener derecho sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-372431, ubicado en la Carrera 4D # 45-53 de esta ciudad. Aclaraciones que deberán ser plasmadas tanto en el escrito de la demanda como en el poder otorgado para adelantar la presente actuación (Art. 74, 82-2, 82-4, 82-5 y 87 del C.G.P.).

5.- Como quiera que nos encontramos ante una demanda posesoria, sírvase la parte actora determinar con claridad y precisión, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que la demandante LUZ ADIELA PAREDES MONTTOYA, obtuvo la calidad de poseedora y en las que supuestamente se causó la perturbación o el despojo de la posesión material que dice tener. (Art. 82-4, 82-5 y 84-2 del C.G.P.).

6.- Indique la parte actora con claridad y precisión, los fundamentos de derecho en los cuales se cimenta la presente actuación (Art. 82-8 del C.G.P.).

7.- Como quiera que los fundamentos de la demanda se cimentan en los contratos de arrendamiento celebrados para el uso y goce del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-372431, ubicado en la Carrera 4D # 45-53 de esta ciudad; sírvase la parte actora allegar dichos contratos (Art. 82-6 y 84-3 del C.G.P.)”.

2.- Vencido el término de subsanación conferido a la parte demandante, esta allegó un escrito mediante el cual pretendió sanear las irregularidades señaladas por el despacho, las cuales fueron consideradas insuficientes por el juez de instancia quien procedió mediante auto No. 1010 del 6 de junio de 2023 a rechazar la demanda al considerar que no existe claridad en cuanto a los sujetos procesales que deben integrar el extremo pasivo de la demanda (art. 82-2), resaltando que la parte demandante en la subsanación excluyó a determinadas personas sin acogerse a las reglas del artículo 93 del CGP; además, no se tiene claridad respecto a la persona que generó los actos perturbadores como quiera que una de las demandadas se encuentra fuera del país. No haber precisado el interés o legitimación que le asiste a la demandante sobre el bien inmueble; no encontrarse claramente determinadas las características del bien inmueble objeto del proceso (art. 83) y no haberse corregido el poder acorde al escrito de subsanación de la demanda (art. 74).

3.- Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante formuló recurso de apelación contra el auto citado, enfocando sus reparos en que las falencias señaladas por el Juez de primera instancia fueron debidamente atendidas, sin que se pueda pasar por alto que los fundamentos de rechazo no obedecen a verdaderas causales de inadmisión en los términos del artículo 82 del CGP, pues en lo tocante al presunto desistimiento de algunos sujetos procesales, tal hecho no se configura en los términos planteados por el despacho como quiera que fue en razón de la inadmisión que se procedió a modificar a los sujetos demandados, estando facultado para modificarlos precisamente por el artículo citado - Artículo 93 CGP- el cual permite corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento. Ahora, respecto de las demandadas Marleny Oviedo Oviedo y Marisel Rodríguez Oviedo, ratificó que ambas incurrieron en las conductas perturbadoras y por

ello deben ser vinculadas al proceso, la primera por ser determinadora de las conductas y la segunda por ser su ejecutante.

En cuanto a la prueba del derecho que le asiste a la demandante sobre el bien inmueble desposeído, dicha prueba lo constituyen los documentos aportados con la demanda como fotografías, declaraciones extrajuicio, actuaciones ante la Fiscalía y las pruebas tendientes a ratificar dicha circunstancia y que han sido solicitadas con la demanda; desconocer tales medios probatorios se traduce en una vulneración de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

En lo concerniente al no cumplimiento del artículo 83, refirió que el bien inmueble se encuentra plenamente identificado conforme lo exige la norma y el hecho de haber enunciado que se encuentra distribuido en apartamentos y apartaestudio no modifica la descripción efectuada en la demanda, dejando en claro que la posesión la ejerce sobre todo el inmueble.

En punto de corregir el poder, afirma que el inicialmente presentado con la demanda se ajusta a los parámetros legales y ningún vicio se le atribuyó en el auto de inadmisión.

Así pues, concedida la apelación en sede primera instancia, se procede a resolver de fondo la discusión planteada previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo al planteamiento formulado por el recurrente, el problema jurídico que se propone resolver el Despacho es determinar si la demanda verbal que por perturbación de la posesión formula la señora Luz Adíela Paredes Montoya, adolece de los requisitos exigidos por la Ley para disponer su admisión y trámite.

Como se lee del antecedente fáctico vertido en el acápite anterior, la falencia que se le imputa a la demanda y que derivó en su rechazo, tiene múltiples factores a criterio del Juez de primera instancia, efecto para lo cual procederá el despacho a sentar claridad en cuanto a las causales de inadmisión concebidas en nuestro ordenamiento jurídico y su verificación en el caso concreto de acuerdo a los señalamientos del Juez de instancia.

Sea lo primero señalar que la demanda como medio o instrumento para ejercer la acción y reclamar un derecho, debe sujetarse a unas formalidades mínimas que garanticen un recto proceder en la actuación judicial, así como la consolidación de un derecho en favor de las partes al momento de emitir una decisión de fondo, lo que no se lograría si la demanda no fuese clara, ordenada, completa, congruente y precisa, entre otras cualidades.

Con dicho fin se encuentran instituidos en el ordenamiento jurídico una serie de requisitos que deberán ser verificados por el Juez competente, para de esa forma determinar que la demanda y por ende el proceso, no sufrirá contratiempos que deriven en una terminación anticipada; estos se encuentran contenidos en el artículo 82 del C.G. del P., el cual establece:

"Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley".

Dependiendo el tipo de actuación que se pretenda adelantar, existen artículos que consagran unos requisitos adicionales, *verbi gratia*, los establecidos para el proceso de pertenencia al indicar que se debe aportar un certificado especial del registrador de instrumentos públicos, requisito que también es exigido para los procesos divisorios, en el que además, se exige un avalúo comercial que determine el valor del bien; otro ejemplo y para lo relevante de la discusión, es el artículo 83 del CGP, el cual establece un requisito general a todas las demandas que versen sobre bienes inmuebles:

"Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran".

En ese contexto, formulada la demanda, es carga del Juez de conocimiento verificar el cumplimiento de los requisitos enunciados y de encontrar alguna irregularidad afín a ellos, deberá inadmitir la demanda para que dentro del término de cinco días sea subsanada, so pena de rechazo de la actuación. Es de aclarar, que los enunciados requisitos aplican de forma general y objetiva para toda actuación, sin que sea de recibo la exigencia de requisitos no establecidos en la ley o que se deriven de una interpretación aislado del Juzgador de turno.

IV. CASO CONCRETO

Expuesto lo previo, son claros los puntos que a criterio del Juez de primera instancia repercuten en la posibilidad de admitir la demanda; no obstante, debe anticipar el despacho que, al evaluar los argumentos expuestos en el auto recurrido, así como la demanda y escrito de subsanación, con sus respectivos anexos, no lucen acertadas las valoraciones efectuadas por el *a quo* como se pasa a explicar.

Atendiendo a que, como ya se dijo, fueron múltiples las causales de inadmisión reprochadas a la demanda, solo se referirá el despacho a las que en criterio del Juez de instancia no fueron debidamente subsanadas.

Se tiene entonces que, según señala el Juez de conocimiento, al momento de subsanarse la demanda el demandante desistió de ciertos sujetos procesales sin dar aplicación al artículo 93 del CGP, el cual establece las reglas de la reforma, corrección y aclaración de la demanda.

Frente a dicho tópico, se lee de la demanda inicial, que esta fue formulada contra las señoras Marleny Oviedo Oviedo, Marisel Rodríguez Oviedo y los herederos indeterminados del señor Pablo Antonio Oviedo Oviedo; pero, en respuesta a la causal de inadmisión señalada por el despacho como no haberse dirigido la demanda contra los herederos determinados (reconocidos y conocidos) del señor Pablo Antonio Oviedo Oviedo y las personas que tengan o puedan tener derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso, la decisión de la demandante fue suprimir de sus pretensiones a los herederos del susodicho demandado.

Ahora, no encuentra el despacho que tal proceder derive en una irregularidad que encaje en una causal de inadmisión, una de las razones es por demás obvia y esta afincada en que, si la pretensión a discutir tiene como finalidad cesar ciertos actos perturbadores de la posesión que perjudican el derecho alegado por la demandante, la conducta solo puede ser reclamada a los sujetos que incurren en ella, en otras palabras, están legitimados por pasiva en el proceso de perturbación de la posesión, los sujetos a quienes se les atribuye la conducta perturbadora, que según los dichos de la actora son las señoras Marleny Oviedo Oviedo y Marisel Rodríguez Oviedo.

Luego, reclamar que la exclusión de demandados debió fundamentarse en una reforma, aclaración o corrección de la demanda en los términos del artículo 93 del CGP, resulta desacertado no solo por la oportunidad en que se está haciendo, sino por la trascendencia del hecho; recuérdese que fue como consecuencia de la inadmisión de la demanda que el demandante se vio avocado a realizar la modificación del escrito inicial, no fue por iniciativa particular si así se quiere llamar, oportunidad esta última en la que sí debería

sujetarse a los mandatos del referido artículo, pero por no ser el caso, no se puede supeditar al demandante a ampararse en la mencionada norma en la cual se tiene por establecido que la reforma solo procederá por una sola vez, lo que le cercenaría el derecho a optar por dicho mecanismo a futuro.

Otra causal de inadmisión y posterior rechazo lo constituye la falta de acreditación por parte de la demandante del derecho que le asiste sobre el bien involucrado en el litigio, causal esta que, además de no estar tipificada en el artículo 82 citado u otra norma específica, no encuentra respaldo en el plenario si en cuenta se tiene que la discusión frente a dicho punto debe ser desatada al interior del proceso, es decir, el derecho de posesión que aduce tener la demandante y que de manera sumaria acredita con las pruebas adosadas al proceso y que respaldara como ella dijo con los testimonios que a futuro se recauden, solo puede ser controvertida por los demandados y no por el Juez de manera anticipada al momento de calificar la demanda, de ahí que resulte improcedente afinar tal hecho en una causal de inadmisión por demás inexistente.

En lo concerniente a la causal referida como no haber identificado plenamente el inmueble objeto del proceso, es claro que la misma carece de fundamento; prueba de ello es que en el hecho primero de la demanda y su subsanación, se determinó el inmueble por su nomenclatura, número de matrícula inmobiliaria y linderos, siendo esas las exigencias del artículo 83 del CGP; que se haya enunciado que sobre el mismo se encuentran edificados dos apartamentos y un apartaestudio, no varía la identificación del predio y menos aun lleva a la conclusión de que la información ya suministrada es insuficiente y por ende no satisface la norma; quedando en claro además que la posesión reclamada por la demandante, recae sobre todo el inmueble como claramente lo manifestó en sus escritos.

Señala el Juez de instancia existir una imprecisión en cuanto a los sujetos demandados como quiera que de lo dicho en la demanda se extrae que la señora Marleny Oviedo Oviedo reside fuera del país, no quedando claro, desde su punto de vista, qué actos perturbadores le son reprochables.

Pues bien, nuevamente advierte el despacho que el juzgador de instancia se está abrogando competencias anticipadas en torno a lo que a futuro debe ser el objeto del litigio; baste de momento señalar que como lo relata la demandante en el escrito de demanda, las señoras Marleny Oviedo Oviedo y Marisel Rodríguez Oviedo, tienen un vínculo de parentesco tía-sobrina y fue por encomendación de la primera que la señora Marisel acudió al inmueble a desplegar los actos que la demandante reputa como perturbadores de su posesión. Siendo ello así, verificar la legitimación y excluir de responsabilidad a la susodicha, no es un aspecto a discutir como causal de inadmisión.

En punto al poder otorgado al abogado Harold Mario Caicedo Cruz, se lee del mismo que este es suficiente para la actuación que aquí se adelanta, por evidenciarse que cumple a cabalidad con las reglas de los artículos 73 y siguientes del CGP, sin que se haya precisado por el Juez de conocimiento, de manera puntual, qué vicio se le atribuye al mismo.

De cara a lo hasta aquí dicho, evaluada la demanda y su posterior subsanación, no encuentra el despacho que las causales de inadmisión invocadas obedezcan a verdaderos vicios de forma, siendo

por el contrario aspectos que deben ser evaluados en curso del proceso, donde de acuerdo al material probatorio que previo a la sentencia se recaude, se determinará si la situación expuesta por la demandante se ajusta a los presupuestos sustantivos que permitan el amparo o protección posesoria que reclama.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

V. RESUELVE

1.- Revocar el auto No. 1010 del 6 de junio del 2023, proferido por el Juzgado Veintidós Municipal de Cali, conforme las razones expuestas en precedencia.

2.- Admitir la presente demanda posesoria promovida por Luz Adíela Paredes Montoya en contra de las señoras Marleny Oviedo Oviedo y Marisel Rodríguez Oviedo.

3.- Correr traslado a las demandadas por el término de veinte (20) días, art. 369 CGP., haciéndoles entrega de copia digital de la demanda y sus anexos.

4.- Notificar a la demandada Marisel Rodríguez Oviedo del contenido de la presente providencia en la forma señala en los arts. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art.8 de la ley 2213 de 2022.

5.- Ordenar el emplazamiento de la demandada Marleny Oviedo Oviedo; emplazamiento que se realizará de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, mediante la publicación del Registro único de personas emplazadas con el fin de notificarse del auto admisorio de la demanda. Ante la no comparecencia del emplazado se le designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación.

6.- Sin lugar a condena en costas, por no haberse causado.

7.- Remítase el expediente al despacho de origen, previa anotación de su salida.

Notifíquese:



Nelson Osorio Guamanga
Juez

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **005** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **18 de enero de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ